

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3937/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tantoyuca

**COMISIONADO PONENTE**: David Agustín Jiménez

Rojas -

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tantoyuca a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300556622000089**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	3 3 3 11
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	
QUINTO. Vista	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tantoyuca, en las que requirió lo siguiente:

Mensajes y documentos enviados y recibidos en los correos electrónicos institucionales de todas las áreas del ayuntamiento en lo que va del año 2022.

Expedientes tecnicos (sic) unitarios de las obras programadas en este año 2022.

Bitacora (sic) de obra publica (sic) de las obras que se estan (sic) ejecutando en este año 2022.

Comprobantes en facturas de todos y cada uno de los viáticos otorgados al personal del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de todas y cada una de las refacciones puestas a vehículos del H. Ayuntamiento en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de todo material de ferreteria (sic) comprado en lo que va del año 2022.

Comprobantes en factura de toda la gasolina y de diésel utilizado en lo que va del año 2022.





Comprobantes en facturas de alimentos comprados en lo que va del año 2022.

Comprobantes en facturas de toda la papelería adquirida en lo que va del año 2022.

- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.
- 4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso. El veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales contenidas en el archivo denominado como "Documentación de la Respuesta" dentro de la solicitud de información de mérito, consistente en diversos oficios que contienen ligas electrónicas, lo anterior en virtud de que en dichas documentales se advierten datos personales en el contenido de los documentos proporcionados, relativos a credenciales para votar sin testar, los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema la respuesta del sujeto obligado, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales. plazo para resolver.

- 7. Ampliación. El trece de septiembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el
- 8. Cierre de instrucción. El doce de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.





Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAI-T/873/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio OBPUB-181/22-JV del Director de Obras Públicas, el oficio sin número del Tesorero del H. Ayuntamiento, el oficio SIN-184/2022-JV de la Sindica Única, a través de los cuales comunicó respecto de lo que interesa lo siguiente:

# Director de Obras Públicas

Después de efectuar un análisis de interpretación a la solicitud de información del particular, me permito precisar que la información relacionada con *Comprobantes de facturas* no es competencia de esta área, sino del área de Tesorería municipal.

Por cuanto se reflere a la información relativa a Expedientes técnicos unitarios de las obras programadas en este año 2022. Y con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ponen a disposición del solicitante para su debida consulta. Por lo que deberá acudir a nuestras instalaciones, cito Palacio Municipal, calle 5 de mayo, esq. Igualdad, Zona Centro, Tantoyuca, Veracruz, C.P. 92100, Pianta Alta, en día hábil, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. Debiéndose dirigir al área de Contraloría, con la Lic. Angélica María Rivera Cárdenas, Contralora interna.

Es importante señalar que, si es su deseo la reproducción de las mismas, deberá realizar el pago correspondiente de acuerdo a los costos establecidos por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal en curso, por lo que se remiten a continuación para su conocimiento.

Art. 14 fracción IV.
Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:
a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada heja tamaño carta u oficio: 0.0 UMAs, siempre y cuando la información no exceda de 20 hojas. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo de los materiales empleados para el excedente.
b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 UMAs; y
c) Por infórmación grabada en disco de 3.5 puigadas o disco compacto, por copia: 0.00 UMAs siempre y cuando el solicitante proporcione el material necesario. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo del dispositivo de almacenamiento.

Al respecto dicho pago deberá realizarse ante la Tesorería municipal, de este H. Avuntamiento, una vez realizado, podrá acudir al área de la Unidad de Transparencia o Contraloría



con su comprobante de pago, para proceder a la entrega de la información en términos del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En este sentido, es relevante precisar que, de acuerdo al numeral 15 fracción XXXVIII de la Ley 875, esta fracción contiene información relacionada a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que pudiera ser de utilidad del solicitante, ya que forma parte del expediente técnico unitado de cada obra que se está ejecutando. Y derivado del cumplimiento de obligaciones, se encuentra publicada en la página oficial de este Ayuntamiento, <a href="https://tantoyucaveracruz.gop.mx">https://tantoyucaveracruz.gop.mx</a>, en el apartado denominado "Transparencia" en el artículo y fracción ya precisados, de acuerdo a la Ley.

Por último, y en cuanto se refiere a bitácora de obra pública de las obras que se están ejecutado en este año 2022, y de acuerdo a la información generada y haciendo uso de los sistemas computaciones, así como las tecnologías de a información, me permito remítir en las siguientes direcciones electrónicas la información peticionada para su debida consulta.

http://tantoyucaveracruz.gpb.nix/descargas18-21/15%20LTAIPVCom18/28Licit-P-AD/obras22/invita/001Bitac%20Qbra.pdf

http://tantoyucaveractuz.gob.mx/descargas18-21/15%20LTAIPVCom18/28Licif-P-AD/obras22/invita/0028itac%200bra.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas18-21/15%20LTAIPVCom18/28Llcit-P-AD/obras22/invita/QQ48itac%200bra.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descargas18-21/15%ZQLTAIPVCom18/Z8Licit-P--AD/obras22/invita/QD58itac%20Qbra.pdf

http://tantoyucaveracruz.gob.mx/descareas18-21/15%20LTAIPVCom18/28Licit-P-AD/obras22/invita/0058itac%200bra.pdf

### Tesorero del H. Ayuntamiento

De acuerdo a los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, y a la información que genera esta área, se remite la información relativa a los comprobantes de facturas solicitados, derivado de la competencia y facultades otorgadas por la normatividad a este departamento. Por lo que, con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, y toda vez, haciendo uso de los sistemas computacionales y herramientas tecnológicas, me permito adjuntar la información referente en las siguientes direcciones electrónicas para conocimiento del solicitante.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

La información no está completa porque no contestan todo lo que pedí.

las facturas que me dan no estan (sic) testadas y se aprecian datos de personas fisicas (sic) como rfc (sic) que se considera infromacion (sic) reservada o confidencial.

No me proporcionan los expedientes técnicos unitarios en digital y no fundan ni motivan sus razones para ponerlos a disposición.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio UTAI-T/951/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que proporcionó en el procedimiento de acceso, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.



## Estudio de los agravios.

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que las facturas que le proporcionan no están testadas y se aprecian datos de personas físicas como Registro Federal de Contribuyentes, así como que no se le proporcionan los expedientes técnicos unitarios en digital y no fundan ni motivan sus razones para ponerlos a disposición, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:



XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública del expediente** respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo:
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;





10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito.

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Al respecto, con relación a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento, esto es, Licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas (restringida), Adjudicación directa; para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia respecto de si corresponde a Obra pública, Servicios relacionados





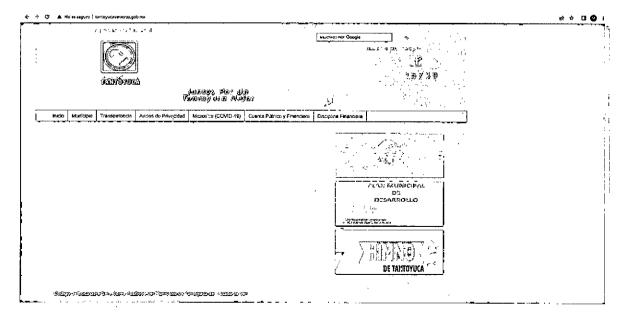
con obra pública, Arrendamiento, Adquisición o Servicios; así como el carácter, es decir, Nacional e Internacional (en cualquier modalidad específica).

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos, se deberá elaborar versión pública de los mismos.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado pretendió dar respuesta al cuestionamiento relativo a conocer los expedientes técnicos unitarios de las obras que se están ejecutando en el año dos mil veintidós, ello es así, puesto que de su comparecencia puso a disposición para consulta dicha información señalando lugar y horarios para su disponibilidad; no obstante lo anterior, y como bien se estableció en líneas precedentes, lo peticionado corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, por lo que la entrega deberá proceder de manera digital.

Aunado a lo anterior, en otra acción realizada por el Ayuntamiento de Tantoyuca a efecto de solventar la solicitud de mérito informó a través del Director de Obras Públicas que lo peticionado se encontraba publicado en la liga electrónica <a href="http://tantoyucaveracruz.gob.mx/">http://tantoyucaveracruz.gob.mx/</a>, motivo por el cual el comisionado ponente estimó necesario inspeccionarla, dentro de la cual se pudo advertir que direcciona a la página de internet del Ayuntamiento de Tantoyuca, no obstante lo anterior del contenido de las mismas se colige que se vulnero el derecho de acceso del ahora recurrente, ello en virtud de que con lo comunicado no fue posible localizar la información peticionada, tal y como se observa en lo medular a continuación:







Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹.

Al respecto, resulta importante precisar que la información peticionada en el presente asunto corresponden a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que es importante señalar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio 5/2016 de rubro OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de <u>Lineamientos Técnicos Generales</u><sup>2</sup> y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los <u>Lineamientos Generales</u>, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la información sea integral**, esto es, que debe contener todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf



Lo que es conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Situación que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende la solicitud de información, por lo que, en el caso, el sujeto obligado debió proporcionar la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar la información, esto es, si bien direcciona a diversas ligas electrónicas en las cuales aduce que se encuentra la información peticionada, en el presente caso, lo cierto es que, de su contenido no se advierte que exista información alojada en las mencionadas ligas electrónicas que puedan dar atención a lo peticionado, sin que de las constancias de autos se advierta que el sujeto obligado hubiera comparecido al presente recurso de revisión aclarando el agravio del ahora recurrente, ello a efecto de facilitar al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016 aludido en líneas precedentes.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que, si bien se proporcionó una liga electrónica, lo cierto es que, de la inspección realizada a la misma, no fue posible localizar información alguna que pudiera dar atención a la petición formulada por el ahora recurrente, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado tanto en la sustanciación del recurso de revisión, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de diversos servidores públicos, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y como bien fue expuesto en líneas anteriores, en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se determinó que los documentos proporcionados se agregaran al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en las cuales se encontraban visibles información de diversos servidores públicos, consistentes en credenciales para votar sin testar, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM); es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216,





fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información contenida en los expedientes técnicos unitarios de las obras que se hubieran ejecutado del uno de enero al seis de junio del año dos mil veintidós, lo anterior por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

Por otro lado, respecto de aquella información que no forme parte de la obligación de transparencia antes aludida, está deberá proporcionarse en el formato en que se encuentre generada, esto es poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



QUINTO. Vista. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información y en la sustanciación del recurso de revisión, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

#### **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fo

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos